

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Unidad de transparencia
Ficha Técnica para Versiones Públicas

Título	Descripción
Área:	Coordinación de Asuntos Jurídicos.
Documento(s):	Resolución del expediente identificado como RR/546/2021.
Tipo de Clasificación (Confidencial y/o Reservada)	Clasificación de la información como Confidencial.
Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman:	Se eliminaron los datos personales, tales como, nombre, mediante la utilización de una línea negra visible en los folios 03, 04 y 05.
Fundamento legal, Indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la clasificación:	Artículos 4 fracción XII, 5, 16, fracción VI, 106, 107 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados para el Estado de Baja California; en concordancia con los artículos 171 y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; Cuarto, Séptimo fracción III, Trigésimo octavo, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y Trigésimo de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California.
Las razones o circunstancias que motivaron la clasificación:	La resolución que nos ocupa contiene datos personales , por lo que al tratarse de información concerniente a personas físicas identificables, esta no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, sin el consentimiento de sus titulares , de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad que rigen el tratamiento de datos personales.
Firma del titular del área (Firma autógrafa de quien clasifica):	 ROBERTO CARLOS GÓMEZ LOMELI COORDINADORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE BAJA CALIFORNIA
Datos del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública:	Acuerdo: ACT-10-54. Sesión: Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del ITAIPBC. Fecha de la Sesión: Diecinueve de octubre de dos mil veintidós.



RECURSO DE REVISIÓN:
RR/546/2021 Y SUS ACUMULADOS
RR/567/2021 Y RR/568/2021
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADO PONENTE:
JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, nueve de agosto de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/546/2021 y sus acumulados RR/567/2021 y RR/568/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Tijuana, la cual quedó registrada con el folio **00745121**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día once de agosto de dos mil veintiuno, argumentando las causales contenidas en las fracciones II, III, IV, V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

No obstante, lo anterior, este Órgano Garante determinó aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del recurrente, por lo que el recurso de revisión se tuvo por interpuesto con motivo **la entrega de información incompleta**, contenido en la fracción **IV** del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/546/2021**; se requirió al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tijuana** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

V. ACUMULACIÓN. En fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, la persona recurrente presentó dos nuevos recursos de revisión en contra del Ayuntamiento de Tijuana, que derivan del folio de la solicitud de acceso a la información pública número 00745121, por tal motivo la presente ponencia instructora mediante acuerdos de fecha siete

de septiembre de dos mil veintiuno determinó que los recursos de revisión **RR/567/2021** y **RR/568/2021**, debían acumularse al **RR/546/2021**, para que sigan su suerte en todas las etapas del procedimiento y se resuelvan en esta resolución.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; quien en fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno efectuó las manifestaciones respectivas.

VIII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta

procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta congruente y exhaustiva a lo solicitado por la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Sujeto Obligado Hayde Martinez Espinoza Directora de Administracion Urbana XXIII Ayuntamiento de Tijuana Buenas Tardes Hayde Espinoza. **N1-ELIMINADO 1** estamos solicitando la transparencia en su contestacion como directora y responsable del departamento de Urbanizacion ante los hechos sucitados en nuestro fraccionamiento. Se hicieron unas casetas de vigilancia obstruccion y quebranto de calles por el **N2-ELIMINADO** hoy destituido por DESOM por malos practicas por haber incurrido en faltas graves. Poner casetas cobrar cuotas y no obtener permisos correspondientes por Urbanizacion obviamente incurriendo en actos fuera de lo que es un comite del bienestar . le estamos preguntando las siguientes 10 preguntas 1. Fraitotech es la compañía que vino y quebro las calles sin permiso de ustedes (ver anexo P en PDF) tiene alguna penalidad por parte de la DAU ? 2. Si la respuesta es NO pudieran explicar el porque NO ? 3. De acuerdo a sus estatus que rigen a su departamento donde su responsabilidad es inspeccionar dictaminar sancionar y ejecutar sobre asuntos de urbanizacion y omisiones en esta caso Fraitotech que acciones haran sobre esta compañía ver anexo B en Pdf ? 4. De acuerdo con esta problematica hemos recibido visitas de simulacion por parte de servidores publicos (ver anexo C) donde se ve de todo menos la respuesta de la obstruccion de calles tiene su departamento o delegacion algun compromiso con la Compañia Fraitotech y el Particular Alan Gaxiola de los cuales actuaron de forma irregular ? 5. Puede una compañía particular venir a romper las calles de nuestro fraccionamiento y aun calles del GOBIERNO sin tener ninguna consecuencia (ver anexo B en PDF) pudiera explicar especificamente que va hacer su departamento al respecto? 6. Cual es la dependencia que regula en este caso a el Departamento de Desarrollo Urbano pudiera especificar a detalle? 7. Puede ir a los anexos D en PDF y Anexos complementarios en PDF y darnos la opinion de usted como departamento responsable de regular este tipo de actos en particular companias particulares que pasan sobre ensima de su instutucion sin tener ninguna penalidad o

reaccion por parte de su departamento. En este caso la pronunciacion de Frautotech (hacer lo que le plazca y burlarse de las autoridades) ? 8. El 7 de Julio 2021 Los encargados del Proyecto Lomas Virreyes seguro en este caso el **N3-ELIMINAD** por medio de **N4-ELIMINADO** coludidos en el Proyecto) pone una postura y comunica a todos los vecinos que la DAU esta de acuerdo con que ellos pueden hacer lo que gusten siempre y cuando la gente no se queje, le preguntamos usted esta de acuerdo con ese pronunciamiento (ver anexo E en PDF ? Si la respuesta es NO pudieramos saber los vecionos que es lo que usted como responsable de DAU van hacer? 9. A partir de la informacion que le estamos proporcionando la DAU esta facultada para iniciar una investigacion y iniciar con penalidades ver anexo A en PDF ?10.Cual seria su forma de proceder? Le agradecemos mucho su contestacion ya que esto se ha quedado hermetico y necesitamos transparencia . Tambien favor de ir a anexos complementarios en hoja PDF para que si gusta nos de la opinion del mode de operar de los sujetos en cuestion quizas tambien coludidos con las delegaciones.Gracias.Att **N5-ELIMINADO 1** ." (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

" [...]

1. Frautotech es la compañía que vino y quebro las calles sin permiso de ustedes (ver anexo P en PDF) tiene alguna penalidad por parte de la DAU ? No.
2. Si la respuesta es NO pudieran explicar el porque NO ? se requiere que un inspector facultado por la Autoridad competente, los sorprenda en flagrancia, es decir, que los encuentre realizando trabajos de ruptura de la vialidad, para poder elaborar el acta-citatorio, así como el informe técnico correspondiente.
3. De acuerdo a sus estatus que rigen a su departamento donde su responsabilidad es inspeccionar dictaminar sancionar y ejecutar sobre asuntos de urbanización y omisiones en esta caso Frautitech que acciones harán sobre esta compañía ver anexo B en Pdf ? La acción autorizada por parte de Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Tijuana, corresponde a caseta de vigilancia, la cual no está contemplada como acción de urbanización, por lo que la facultad de esta Dirección corresponde a la liberación de la vía pública únicamente. Proceso administrativo que se está llevando a cabo actualmente.
4. De acuerdo con esta problematica hemos recibido visitas de simulacion por parte de servidores publicos (ver anexo C) donde se ve de todo menos la respuesta de la obstruccion de calles tiene su departamento o delegacion algun compromiso con la Compañía Frautotech y el Particular **N6-ELIMIN** de los cuales actuaron de forma irregular ? No existe compromiso alguno por parte de la Direccion de Administración Urbana y/o los Departamentos que integran dicha dependencia, hacia la empresa Frautotech y/o el ciudadano **N7-ELIMINA**
5. Puede una compañía particular venir a romper las calles de nuestro fraccionamiento y aun calles del GOBIERNO sin tener ninguna consecuencia (ver anexo B en PDF) pudiera explicar especificamente que va hacer su departamento al respecto? Una empresa particular no puede romper la vialidad sin autorización de la autoridad competente. Luego entonces en lo concerniente a la segunda parte del

cuestionamiento, me permito reiterar lo contestado en la interrogante número 1, es decir, para que esta autoridad pueda intervenir se requiere que un inspector facultado por la Autoridad competente, los sorprenda en flagrancia, es decir, que los encuentre realizando trabajos de ruptura de la vialidad, para poder elaborar el acta-citatorio, así como el informe técnico correspondiente.

6. Cual es la dependencia que regula en este caso a el Departamento de Desarrollo Urbano pudiera especificar a detalle? En el XXIII Ayuntamiento de Tijuana, NO existe el Departamento de Desarrollo Urbano, motivo por el cual esta autoridad no puede brindar la información solicitada en la interrogante que antecede

7. Puede ir a los anexos D en PDF y Anexos complementarios en PDF y darnos la opinion de usted como departamento responsable de regular este tipo de actos en particular companias particulares que pasan sobre ensima de su instutucion sin tener ninguna penalidad o reaccion por parte de su departamento. En este caso la pronunciacion de Frautotech (hacer lo que le plazca y burlarse de las autoridades) ? después de haber analizado el cuestionamiento anteriormente descrito, se realizó un análisis extenso y minucioso de las facultades y/o atribuciones que le corresponden a la Dirección de Administración Urbana, así como a los Departamentos que integran dicha dirección, que específicamente se encuentran contenidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental en los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15; NO localizando ninguna facultad y/o atribución para lo peticionado, por lo que la autoridad que en el acto represento no puede brindar la información solicitada.

8. El 7 de Julio 2021 Los encargados del Proyecto Lomas Virreyes seguro en este caso el **N8-ELIMINADO** por medio de **N9-ELIMINADO** (coludidos en el Proyecto) pone una postura y comunica a todos los vecinos que la DAU esta de acuerdo con que ellos pueden hacer lo que gusten siempre y cuando la gente no se queje, le preguntamos usted esta de acuerdo con ese pronunciamiento (ver anexo E en PDF ? Si la respuesta es NO pudieramos saber los vecionos que es lo que usted como responsable de DAU van hacer? La Autoridad que en este acto represento, NO está de acuerdo con lo que a decir del ciudadano solicitante se le comunico a los vecinos del fraccionamiento Lomas Virreyes. Luego entonces en lo que respecta a la segunda parte de la interrogante, le comunico que la Dirección de Administración Urbana atiende todas y cada una de las solicitudes y quejas de invasión sobre vía publica que reporta la ciudadanía.

9. A partir de la informacion que le estamos proporcionando la DAU esta facultada para iniciar una investigacion y iniciar con penalidades ver anexo A en PDF ? La Autoridad que en este acto represento, inicio los procedimientos de recuperación de la vía publica a raíz de los reportes recibidos por parte de la ciudadanía.

10. Cual seria su forma de proceder? La Dirección de Administración Urbana, a través de su departamento de Urbanización, se encuentra en el debido proceso de recuperación del a vía publica, cuyo resultado final es la remoción de los objetos colocados sobre la vía publica y el resarcimiento de cualquier daño causado al a misma. [...] " (sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"Buenas tardes estamos anteponiendo una Queja sustentada en el Artículo 136 El recurso de revisión procederá en contra de:II.- La declaración de inexistencia de información,III.- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado,IV.- La entrega de información incompleta (necesitamos saber la fecha exacta de su actuar sobre un problema que ya ha tenido varias quejas al departamento de

Urbanización) ,V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado,XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. Los vecinos de lomas virreyes necesitamos saber cuando van actuar en consecuencia a los dictámenes que ustedes DAU emitieron al particular Sr. Alan Gaxiola por haber incurrido en hacer casetas de cobro (por medio de la empresa Frautotech) en el fraccionamiento Lomas Virreyes el cual hasta este momento 8/11/2021 los postes ,rejas y artuculos que obtruyen la via publica permanecen ahí . Necesitamos la fecha exacta de su actuacion resolutoria final y concreta. Fecha exacta. Gracias.” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la Directora de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

“Resulta Evidente que no se actualiza la causal que nos atañe, toda vez que como se ha manifestado de manera reiterativa durante la contestación del recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que en data 06 de agosto de la presente anualidad, a través del oficioDIR-DAU-480-2021 se contestó una a una las interrogantes realizadas por el ciudadano” (sic)

Por su parte la persona recurrente en atención a la contestación vertida manifestó lo siguiente:

“[...]

Lo que que nosotros necesitamos es una respuesta de cuando van a venir a demoler los objetos que obstruyen la via pública.

Ya que urbanización Tijuana ya dictaminó que los objetos deben removerse pero lo que no dio es la fecha de demolición la cual corresponde 100% a urbanización por lo tanto nuestro recurso de revisión lo pusimos basado en este fundamento:

Estamos presentando una inconformidad a la falta de respuesta por información incompleta específicamente a la fecha de demolición de objetos que obstruyen la vía pública .

a que si viene cierto indica que el caso está en un proceso de recuperación de calles pero no indican el fundamento legal en el que esta sustentado así como el procedimiento, etapas ,instituciones y tiempos.

Esto nos deja en estado de desconocimiento para poder estimar tiempos de cumplimiento .

Gracias

Avísenos si necesitan algo más de nuestra parte. pero con esa respuesta nos daríamos por satisfechos .

Nota: adicionalmente necesitamos la protección de nuestros datos para que no se muestren

Gracias por la informacion tambien le hacemos de su conocimiento que hoy Septiembre-7 -2021 los **N10-ELIMINADO 1** seguimos con el problema principal de fondo que es:

La Dirección de Administración Urbana de Tijuana especialmente Hayde Martínez (la directora) no ha contestado a 2 preguntas básicas.

1.- Cuando van a venir a demoler? (Ya que le están dando muchas largas al asunto)

2.- Si los vecinos podemos demoler con responsabilidad a Hayde Martínez Espinoza Directora de Dirección Administración haciéndola responsable de todo lo que se derive de este acto ya sea alguna represalia física o de cualquier índole?

Entonces correos conceptos de ley van y vienen más sin embargo no se ha enfocado el asunto a contestar lo esencial y la plataforma queda en entredicho dando la percepción que en vez de consultar a los implicados se reprimen las formas de actuar de los afectados.

No hay ningún problema si las solicitudes se duplican ya que mientras no se conteste vamos a seguir preguntando y dejando los antecedentes para actuar en consecuencia cuando sea necesario esto lo haremos hasta que se conteste y seguiremos exigiendo el derecho a la información pública .

Gracias
[...] (sic).

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

La persona recurrente solicitó diversa información sobre la autorización de una entidad moral para realizar obras en vialidades del Ayuntamiento de Tijuana, así como el procedimiento de sanción que se sigue contra quienes realizan obras sin autorización del Ayuntamiento en las vialidades públicas. Al respecto, el sujeto obligado otorgó respuesta a las diez interrogantes planteadas por la persona recurrente.

De esta manera, la persona recurrente manifestó en su agravio, que la respuesta otorgada es incompleta por que no señalaron la fecha exacta en que concluirán el procedimiento de recuperación de la vía pública. Ante ello, de un análisis integral de la totalidad de la solicitud formulada, no se advierte ni siquiera de manera indiciaria, que la persona solicitante hubiera requerido la fecha exacta de conclusión de un procedimiento de recuperación de la vía pública, en cambio cuestionó cuáles son las acciones que el Ayuntamiento puede tomar, como consecuencia de ocupar ilegalmente la vía pública y derivado de la respuesta que otorgó el Ayuntamiento, consistente en el proceso de recuperación de la vía pública fue que la persona recurrente manifestó en su agravio querer conocer la fecha en que concluiría el mismo, sin embargo, ello constituye una clara ampliación de la información que pidió en su solicitud inicial, lo cual es improcedente de conformidad con el criterio 27-10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

No obstante, lo anterior, de un análisis de la totalidad de las respuestas otorgadas a la solicitud inicial planteada, es posible advertir, en relación al cuestionamiento número seis, relativo a la dependencia que regula al "Departamento de Desarrollo Urbano", que el

Ayuntamiento de Tijuana manifestó la inexistencia de dicho departamento, por lo que no podía pronunciarse al respecto.

Así resulta que, cuando la ciudadanía formule solicitudes de acceso a la información pública que constituyan una consulta sin identificar de forma precisa o literal la documentación que contiene la información solicitada, es un mandato para los sujetos obligados otorgarle una expresión documental.

Siendo así, en el apartado inicial de la solicitud que formuló la persona recurrente, es de notar que dirige sus cuestionamientos a la Directora de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana, de igual forma el resto de sus cuestionamientos se hace alusión a facultades propias de la Dirección de Administración Urbana, a la que la persona recurrente señala como DAU, por tanto, el Ayuntamiento de Tijuana debió otorgar una expresión documental al cuestionamiento número seis e indicar la dependencia que regula a la Dirección de Administración Urbana precisando en todo caso, que esa es la denominación correcta dentro de su estructura organizacional sin que exista el Departamento de Desarrollo Urbano, con fundamento en el criterio 16-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

En consecuencia, resulta **que no ha sido colmado** el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente por las consideraciones ya expuestas.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00745121** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar una expresión documental a la pregunta número seis y pronunciarse sobre la dependencia que regula a la Dirección de Administración Urbana.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00745121** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar una expresión documental a la pregunta número seis y pronunciarse sobre la dependencia que regula a la Dirección de Administración Urbana.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a

la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.


Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe.
Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/546/2021 Y SUS ACUMULADOS RR/567/2021 Y RR/568/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

*"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."